

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2006/2023

Sujeto Obligado:
Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información sobre la titular de la Dirección General del Registro Civil y sus labores.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una búsqueda de lo peticionado y proporcione el resultado de la búsqueda a la persona solicitante.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Titular, Dirección General del Registro Civil, lineamientos, criterios, buen funcionamiento del Registro Civil.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2006/2023

SUJETO OBLIGADO:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de mayo** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2006/2023**, interpuesto en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161723000442**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Quisiera conocer la siguiente información:

1. ¿Qué normativas le permiten a la titular de la Unidad Administrativa del Registro Civil contar con atribuciones amplias y suficientes para sancionar las faltas y omisiones de los jueces y demás servidores públicos del Registro Civil? ¿a cuántos servidores públicos a sancionado derivado de faltas y omisiones desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta el 01 de marzo de 2023? ¿cuántas le han implicado dar vista al Órgano Interno de Control? (desglose por el tipo de falta prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y/o normativa aplicable)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

2. Detalle de todos los lineamientos y criterios emitidos para el buen funcionamiento del Registro Civil **que ha emitido el/la titular de la Unidad Administrativa del Registro Civil** desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta el 01 de marzo de 2023.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Competencia parcial. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número CJS/UT/0567/2023, de la misma fecha, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...

En este contexto, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es **competente parcial**, por lo que se encuentra en proceso de emitir una respuesta, la cual se le notificará en tiempo y forma, por los medios señalados.

Así mismo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia lo canaliza a la **Secretaría de Contraloría de la Ciudad de México** por ser sujeto obligado competente, de conformidad con con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

[Se reproduce]

Así mismo se le proporciona los datos de la Unidad de Transparencia a efecto de que su solicitud sea atendida debidamente:

Contacto

Dirección: Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802

Horario de atención: 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com (mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública)

No obstante, lo anterior, en caso de alguna duda o aclaración con respecto a la respuesta emitida, por la Unidad Administrativa, estoy a sus órdenes en el número telefónico 5555102649 ext. 133.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta:
<https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html>
..." (Sic)

III. Respuesta. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número CJSL/UT/0627/2023, de la misma fecha, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"...

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los "Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales",

informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la **Dirección General del Registro Civil**, quien envió el oficio número **CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/570/2023**, signado por la Lic. Liliana Padilla Jácome, Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en Materia de Transparencia, a través del cuales se dio contestación a su solicitud, mismo que se adjunta al presente para mayor referencia.

No obstante, lo anterior, en caso de alguna duda o aclaración con respecto a la respuesta emitida, por la Unidad Administrativa, estoy a sus órdenes en el número telefónico 5555102649 ext. 133.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta:

<https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html>

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio número **CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/570/2023**, del treinta de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en Materia de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada ante esta Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, y con relación a los artículos 1, 2, 6 fracción XII, XIII, 21, 24 fracción II y XXIII y 121 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le preciso que el derecho de acceso a la información es un derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica la obligación de los sujetos obligados de garantizar de forma íntegra, clara, precisa, y oportuna, a toda persona, la entrega de la información que en ejercicio de sus atribuciones genera y que se reflejan en la toma de decisiones.

En ese sentido, el referido derecho **no implica la resolución de planteamientos que afecten la esfera jurídica de una persona en concreto**, el ejercicio del derecho de acceso a la información fomenta la participación ciudadana, al proporcionar herramientas para el conocimiento de la sociedad que permitan dar seguimiento a proyectos comunitarios y exigir rendición de cuentas a los servidores públicos en cuanto a las decisiones que toman en el ejercicio de sus funciones.

1.- ¿Qué normativas le permiten a la titular de la Unidad Administrativa del Registro Civil contar con atribuciones amplias y suficientes para sancionar las faltas y omisiones de los jueces y demás servidores públicos del Registro Civil?

La Titular de la Dirección General del Registro Civil se encuentra facultada para sancionar las faltas u omisiones de conformidad a lo establecido en el artículo 232, fracción XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que a la letra señala:

"Artículo 232.- Corresponde a la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal:

XV. Sancionar las faltas u omisiones de las y los Jueces del Registro Civil". (Sic)

Ahora bien, de conformidad al artículo 12, fracción XX del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal se hace referencia a lo siguiente:

"Artículo 12.- Corresponde al titular:

*...
XX. Sancionar las faltas u omisiones de los Jueces y demás servidores públicos del Registro Civil, de conformidad con la normativa aplicable." (Sic)*

¿A cuántos servidores públicos a sancionado derivado de faltas y omisiones desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta el 01 de marzo de 2023?

En el periodo de tiempo que señala, ninguno.

¿Cuántas le han implicado dar vista al Órgano Interno de Control? (desglose por el tipo de falta prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y/o normativa aplicable)

Derivado de la respuesta anterior, no se han generado vistas al Órgano Interno de Control.

2. Detalle de todos los lineamientos y criterios emitidos para el buen funcionamiento del Registro Civil que ha emitido el/la titular de la Unidad Administrativa del Registro Civil desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta el 01 de marzo de 2023.

Esta Dirección General del Registro Civil se rige conforme a lo estipulado en el Código Civil para el Distrito Federal, el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México vigente, en ese contexto, asimismo, se informa que la Titular de la Dirección General del Registro Civil ha emitido 27 circulares, del 1 de septiembre de 2022 al 1 de marzo de 2023.

..." (Sic)

IV. Recurso. El diez de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, no obstante en lo relativo al punto 2 que versa sobre el "2. Detalle todos los lineamientos y criterios emitidos para el buen funcionamiento del Registro Civil que ha emitido el/la titular de la Unidad Administrativa del Registro Civil desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta el 01 de marzo de 2023." (sic), el sujeto obligado señala que, "Esta Dirección del Registro Civil se rige conforme a lo estipulado en el Código Civil del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en ese contexto, asimismo, se informa que la Titular de la Dirección General del Registro Civil ha emitido 27 circulares del 1 de septiembre de 2022 al 1 de marzo de 2023". No obstante dicha respuesta carece del criterio de congruencia y exhaustividad, de acuerdo al criterio 02/17 del INAI,

el cual establece que "[...] todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información". En ese sentido, es necesario puntualizar que la información requerida versa sobre el detalle de los lineamientos y criterios para el buen funcionamiento del Registro Civil emitidos por la titular de la Unidad Administrativa del Registro Civil, no aquellos a los que se encuentra sujeta. Ahora bien, del resto de la respuesta del punto 2 dada por el sujeto obligado, se puede presumir que existen documentos probatorios pero estos no fueron detallados, ya que únicamente fue dado el número total sin que, como en el planteamiento anterior, existiese congruencia entre el requerimiento de información y la respuesta brindada, por lo que se estima que la respuesta del sujeto obligado es incompleta, actualizando las causales previstas en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México necesarias para la presentación de un recurso de revisión." (Sic)

La persona solicitante adjuntó el oficio que brindó el ente recurrido en respuesta.

V.- Turno. El diez de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2006/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI.- Admisión. El trece de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio CJS/UT/0842/2023, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Cuarto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento a la Dirección General del Registro Civil, mediante oficio CJS/UT/0759/2023, de fecha 20 de abril de 2023.

Quinto. El 26 de abril de 2023, la Lic. Liliana Padilla Jácome, Subdirectora de Asuntos Jurídicos Control y Orientación y Enlace en Materia de Transparencia, emitió la respuesta mediante oficio número CJS/DGRC/DAJ/SAJCO/0786/2023, por medio del cual se realizaron las manifestaciones de ley correspondientes.

Cabe hacer del conocimiento de esta Ponencia que esta Unidad de Transparencia al tener conocimiento del oficio antes referido, mediante oficio número CJS/UT/841/2023, de fecha 28 de abril de 2023, dio respuesta complementaria al solicitante, haciéndolo de su conocimiento a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente, tal y como se acredita con la captura de pantalla que se anexa.



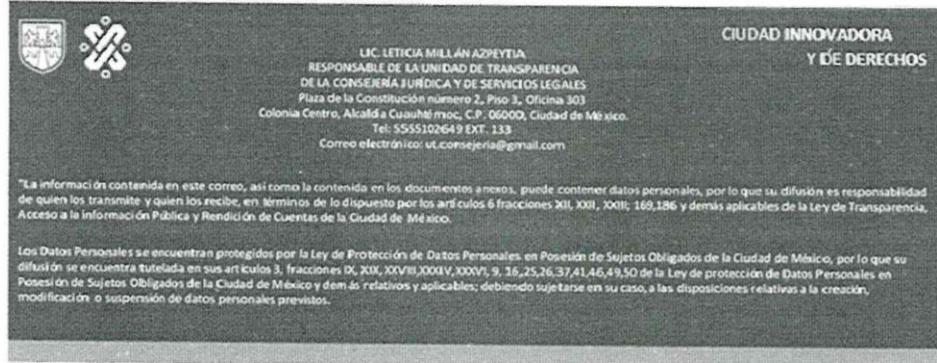
Unidad de Transparencia Consejería Jurídica <ut.consejeria@gmail.com>

SE ENVÍA RESPUESTA COMPLEMENTARIA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.2006/2023

Unidad de Transparencia Consejería Jurídica <ut.consejeria@gmail.com> 28 de abril de 2023, 13:12
Para: [REDACTED] <[REDACTED]>, "MTRA. LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ"
<ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

Buenas tardes, por medio del presente se envía el oficio **CJSL/UT/0841/2023**, de fecha 28 de abril de 2023, en alcance al oficio **CJSL/UT/0570/2023**, de fecha 30 de marzo de 2023, en donde se dio contestación a la solicitud de información pública con número de folio **090161723000442** que envió la Dirección General de Registro Público.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



 RESPUESTA COMPLEMENTARIA A RECURRENTE DEL RECURSO RR.I.P. 2006-2023.pdf
8433K

PRUEBAS

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/570/2023**, de fecha 30 de marzo del año en curso, signado por la Lic. Lilibian Padilla Jácome, Subdirectora de Asuntos Jurídicos Control y Orientación y Enlace en Materia de Transparencia.

ANEXO II. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/0627/2023** del 31 de marzo del presente año, signado por la que suscribe.

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/0759/2023**, de fecha 20 de abril de 2023, en el que se notifica el Recurso de Revisión a la Dirección General del Registro Civil.

ANEXO IV. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/0786/2023**, de fecha 26 de abril de 2023, signado por la Lic. Lilibian Padilla Jácome, Subdirectora de Asuntos Jurídicos Control y Orientación y Enlace en Materia de Transparencia, por medio del cual realiza las manifestaciones de ley correspondientes.

Por lo que atentamente, se solicita a ese H. Instituto:

PRIMERO. Se tenga por presentado el escrito de contestación del presente Recurso, con las manifestaciones que a su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se admitan y valoren las pruebas ofrecidas, por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el momento procesal oportuno.

TERCERO. El medio para oír y recibir notificaciones, es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Se acuerde el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 244 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El ente recurrido remitió la documentación siguiente:

1. Oficio número **CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/570/2023**, del treinta de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en Materia de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se encuentra transcrito en respuesta.

2. Oficio número **CJSL/UT/0627/2023**, del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del ente recurrido, cuyo contenido se encuentra transcrito en respuesta.

3. Oficio **CJSL/UT/0759/2023**, del veinte de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En este contexto, se turnó su solicitud a la **Dirección General del Registro Civil**, por ser la Unidad Administrativa competente, quien envió el oficio **CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/570/2023**, signado por la Lic. Liliana Padilla Jácome, Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en Materia de Transparencia, con el cual esta Unidad de Transparencia dio respuesta al solicitante mediante oficio **CJSL/UT/0627/2023** del 31 de marzo del presente año, por lo que el hoy solicitante inconforme con la respuesta interpuso Recurso de Revisión, que fue notificado a esta Unidad el 19 de abril del presente año, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2006/2023**, en el que el ahora recurrente manifestó lo siguiente:

[Se reproduce]

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, se solicita realice las manifestaciones de ley que a su derecho convenga, a más tardar el **27 de abril** del presente año, para estar en posibilidad de dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión antes mencionado, por lo cual se agrega lo siguiente:

- Respuesta de la Unidad de Transparencia en el SISAI 2.o.
- Acuerdo de Admisión del INFOCDMX.

...” (Sic)

4. Oficio CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/0786/2023, del veintiséis de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en Materia de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en los artículos 1, 2, 6 fracción XII, XIII, 21, 24 fracción II y XXIII y 121 fracción V y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le informo:

I.- Que en alcance al diverso **CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/570/2023** del 30 de marzo del año en curso, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información **090161723000442** y tomando en consideración los actos recurridos y puntos petitorios manifestados por el recurrente respecto a la respuesta rendida en el numeral 2 de la solicitud, se proporciona la siguiente respuesta.

2. Detalle de todos los lineamientos y criterios emitidos para el buen funcionamiento del Registro Civil que ha emitido el/la titular de la Unidad Administrativa del Registro Civil desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta el 01 de marzo de 2023.

De conformidad a lo establecido por los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

“Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. ... Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”(Sic)

Se hace de su conocimiento que bajo el principio de máxima publicidad y luego de una búsqueda realizada en los archivos con los que cuenta la Dirección General del Registro Civil, del 01 de septiembre de 2022 al 01 de marzo de 2023, no se encontró ningún documento denominado *lineamientos y criterios emitidos para el buen funcionamiento del Registro Civil*, por lo que no es posible brindarle la información que solicita.

No obstante lo anterior, en el periodo de tiempo al que hace referencia, la Titular de la Dirección General del Registro Civil ha emitido 25 circulares, las cuales se anexan al presente para mayor referencia.

...” (Sic)

5. 25 circulares emitidas por la Dirección General del Registro Civil del ente recurrido.

VIII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **IV** de la Ley de Transparencia:

“...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

“...
IV. La entrega de información incompleta;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer

1. ¿Qué normativas le permiten a la titular de la Unidad Administrativa del Registro Civil contar con atribuciones amplias y suficientes para sancionar las faltas y omisiones de los jueces y demás servidores públicos del Registro Civil?
 - ¿A cuantos servidores públicos ha sancionado derivado de faltas y omisiones desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta el 01 de marzo de 2023?
 - ¿Cuántas le han implicado dar vista al Órgano Interno de Control? (desglose por el tipo de falta prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y/o normativa aplicable)
2. Detalle de todos los **lineamientos y criterios emitidos para el buen funcionamiento del Registro Civil** que ha emitido el/la titular de la Unidad Administrativa del Registro Civil desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta el 01 de marzo de 2023.”

En respuesta, y posterior a declararse parcialmente competente, el ente recurrido a través de la Titular de la Dirección General del Registro Civil indicó lo siguiente:

- **Respecto del requerimiento 1:** Que la Titular de la Dirección General del Registro Civil se encuentra facultada para sancionar las faltas u omisiones, de conformidad a lo establecido en el artículo 232, fracción XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Que en el periodo señalado por la persona solicitante, no se han generado vistas al Órgano Interno de Control.

- **Respecto del requerimiento 2:** Que la Dirección General del Registro Civil se rige conforme a lo estipulado en el Código Civil para el Distrito Federal, el Reglamento Civil del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México vigente, y que la Titular de la Dirección General del Registro Civil ha emitido 27 circulares, del 1 de septiembre de 2022 al 1 de marzo de 2023.

La persona solicitante se manifestó inconforme con la atención brindada al punto 2 de la solicitud, pues considera que dicha respuesta carece de congruencia y exhaustividad, toda vez que la información requerida versa sobre el detalle de los lineamientos y criterios para el buen funcionamiento del Registro Civil emitidos por la Titular de la Unidad Administrativa del Registro Civil, no aquellos a los que se encuentra sujeta. Asimismo, indicó que del resto de la respuesta del punto 2 dada por el sujeto obligado, se puede presumir que existen documentos probatorios, pero estos no fueron detallados, ya que únicamente fue dado el número total, por lo que se estima que **la respuesta del sujeto obligado es incompleta.**

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la competencia concurrente manifestada por el ente recurrido, así como la atención **brindada al punto 1** de la solicitud, por lo que, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**², por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos, el ente recurrido manifestó lo siguiente:

- Que luego de una búsqueda realizada en los archivos con los que cuenta la Dirección General del Registro Civil, del 01 de septiembre de 2022, al 01 de marzo de 2023, no se encontró ningún documento denominado “*lineamientos y criterios emitidos para el buen funcionamiento del Registro Civil*”, por lo que no es posible brindar la información solicitada.
- Que la Titular de la Dirección General del Registro Civil ha emitido 25 circulares, mismas que se anexan.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió el detalle de todos los lineamientos y criterios emitidos para el buen funcionamiento del Registro Civil que ha emitido la Titular de la Unidad Administrativa del Registro Civil desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta el 01 de marzo de 2023.

Ante tal cuestionamiento, el ente recurrido, indicó que la Dirección General del Registro Civil **se rige conforme a lo estipulado en el Código Civil para el Distrito Federal, el Reglamento Civil del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México** vigente, y que la Titular de la Dirección General del Registro Civil ha emitido 27 circulares, del 1 de septiembre al 1 de marzo de 2023.

Respecto de dicha respuesta, la persona solicitante indicó que **la información requerida versa sobre el detalle de los lineamientos y criterios para el buen funcionamiento del Registro Civil emitidos por la Titular de la Unidad Administrativa del Registro Civil**, no aquellos a los que se encuentra sujeta. Asimismo, indicó que aunque se presume que existen documentos probatorios, estos no fueron detallados, y que únicamente fue dado el número total.

Señalado lo previo, conviene estudiar si el ente recurrido se pronunció a través de la Unidad Administrativa competente para atender la solicitud. Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada
...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, se advierte que el ente recurrido se pronunció a través de la Titular de la Dirección General del Registro Civil, por ser la persona de la cual se requirió la información y, por ser titular del área que detenta la información solicitada, pues la persona solicitante requirió el detalle de todos los lineamientos y criterios para el buen funcionamiento del Registro Civil, **que ha emitido el/la titular de la Unidad Administrativa del Registro Civil.**

En atención a ello, es que este Instituto está en posibilidad de validar la búsqueda realizada por el ente recurrido, pues turnó la solicitud a la Unidad Administrativa de la cual la persona solicitante requirió conoce información.

Ahora bien, el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, señala medularmente lo siguiente:

“ ...

ATRIBUCIONES

Puesto: Dirección General del Registro Civil.

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 232.- Corresponde a la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal:

- I. Ser depositario de las actas donde consta el estado civil de las personas;
- II. Supervisar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales y de los criterios que sean señalados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- III. Programar y supervisar los cursos de capacitación al personal, tendientes a mejorar el funcionamiento de la Dirección General;
- IV. Administrar el Archivo del Registro Civil, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil;
- V. Recabar y disponer la encuadernación de las formas del Registro Civil, cuidando de su revisión y control;
- VI. Ordenar, en su caso, la reposición inmediata de documentos relacionados con los actos del estado civil de las personas, que se deterioren, destruya, mutilen o extravíen, certificando su autenticidad;
- VII. Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que reciba, ya sea directamente o remitiéndolas al Juez correspondiente, para que sean debidamente cumplimentadas;
- VIII. Autorizar las anotaciones que modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas del estado civil;
- IX. Distribuir a todos y cada uno de los Juzgados, las formas en que deban constar las actas del Registro Civil y las hojas de papel seguridad para la expedición de certificaciones;
- X. Nombrar y remover libremente a las personas supervisoras de los Juzgados;
- XI. Coordinar el desarrollo de la función de los supervisores;
- XII. Recibir las quejas del público sobre la prestación del servicio;
- XIII. Ordenar las visitas de inspección necesarias, a efecto de verificar el debido cumplimiento de las atribuciones de los jueces del Registro Civil, y demás personal adscrito al Juzgado;
- XIV. Coordinar el buen funcionamiento de los Juzgados del Registro Civil;
- XV. Sancionar las faltas u omisiones de las y los Jueces del Registro Civil; y
- XVI. Rotar a las y los Jueces del Registro Civil de adscripción.

Reglamento Interior del Registro Civil del Distrito Federal

Artículo 12.- Corresponde al Titular:

Secretaría de Administración
Dirección General de Administración
y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de D
Administración y Desarrollo

- I. Dirigir, administrar, coordinar, inspeccionar y supervisar, el debido cumplimiento de las funciones a cargo del registro civil;
- II. Ser depositario de los libros que contienen las actas, documentos y apuntes que se relacionen con los asientos registrales, así como aquellos medios que los contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer;
- III. Verificar el debido cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas aplicables al registro civil;
- IV. Implementar e instrumentar cursos de capacitación al personal, tendientes a mejorar el funcionamiento de la institución;
- V. Administrar el archivo del registro civil, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación a aquellos medios que los contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer;
- VI. Recibir y revisar los tantos de las formas que contengan las actas que remitan los jueces y ordenar su encuadernación;
- VII. Ordenar, y en su caso, autorizar la reposición de las actas del estado civil de las personas que se deterioren, destruyan, mutilen o extravíen;
- VIII. Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que reciba, ya sea directamente o remitiéndolas al juez correspondiente, para que sean debidamente cumplimentadas;
- IX. Autorizar la inscripción de las anotaciones que modifiquen, rectifiquen, aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas del estado civil de las personas, procurando su incorporación a aquellos medios que las contengan y que el avance tecnológico pudiera ofrecer;
- IX. bis. Desincorporar las actas de nacimiento derivadas de alumbramientos múltiples, con objeto de individualizarlas
- X. Distribuir a los juzgados las formas en que deban constar las actas del registro civil, así como el papel seguridad para la expedición de copias certificadas;
- XI. Nombrar y remover libremente a los supervisores de los juzgados;
- XII. Rotar a los jueces de adscripción, atendiendo a las necesidades del servicio;
- XIII. Rotar a los secretarios de adscripción, atendiendo a las necesidades del servicio;
- XIV. Autorizar a los jueces por escrito, en su caso, el registro de nacimiento, reconocimiento o la celebración de matrimonio fuera de su competencia territorial, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. Instruir a los jueces, para llevar a cabo el registro de nacimientos, reconocimientos o la celebración de matrimonios, en días y horas

- XVI. Inhabiles, dentro o fuera de la jurisdiccion a la que se encuentren adscritos, conforme a las disposiciones juridicas aplicables; Coordinar y supervisar el cumplimiento de las guardias que realicen los juzgados y modulos registrales, relativos a los tramites de actas de defuncion los sabados, domingos y dias festivos con un horario de ocho a veinte horas;
- XVII. Recibir las opiniones y sugerencias del publico sobre la prestacion del servicio del registro civil;
- XVIII. Conocer de las quejas sobre faltas u omisiones cometidas por los servidores publicos adscritos al registro civil, haciendolo de conocimiento de la autoridad competente;
- XIX. Autorizar, en su caso, las ausencias o suplencias temporales que soliciten los jueces. Para cubrir dichas inasistencias, la Direccion contara con el numero de jueces con caracter de interinos, atendiendo en todo momento a su disponibilidad presupuestal;
- XX. Sancionar las faltas u omisiones de los jueces y demas servidores publicos del Registro Civil, de conformidad con la normativa aplicable.
- XXI. Promover campaneas tendientes a regularizar los diversos hechos y actos del estado civil, asi como difundir el servicio del registro civil entre los habitantes del Distrito Federal;
- XXII. Emitir lineamientos y criterios operativos para el buen funcionamiento del Registro Civil, conforme a las disposiciones juridicas aplicables;**
- XXIII. Delegar sus atribuciones de Juez Central, en el Juez del Registro Civil que al efecto autorice, y
- XXIV. Las demas que establezca el presente Reglamento y otros ordenamientos juridicos aplicables.

Artículo 13.- Son atribuciones del Titular, en su carácter de Juez Central:

- I. Fungir como Juez Central dotado de competencia territorial en todo el Distrito Federal;
- II. Autorizar con firma autógrafa las actas del estado civil de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal;
- III. Autorizar por escrito, por sí o por conducto de los jueces que para tal efecto autorice, la inhumación o cremación de los cadáveres que sean internados en el Distrito Federal, así como la inscripción respectiva de conformidad con las Leyes aplicables;
- IV. Autorizar la inscripción de los actos del estado civil que realicen en el extranjero los mexicanos residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;
- V. Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales incidentales, provisionales o definitivas relativas a la separación de cuerpos; a la

pérdida de patria potestad o tutela; otorgamiento, cesación, incremento o disminución de alimentos; celebración de convenios que regulen régimen de visitas; y, las que determinen los órganos jurisdiccionales competentes en materia del estado civil;

- VI. Autorizar la inscripción de las resoluciones judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, inscripción del Registro de deudores alimentarios morosos del Distrito Federal ordenadas por el órgano jurisdiccional, así como la inscripción de anotaciones derivadas de instrumentos notariales o cualquier otra resolución que anule, revoque o modifique el estado civil, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables;
- VII. Expedir las copias certificadas de las actas del estado civil de las personas que lo soliciten, o constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales.
Las copias o extractos podrán certificarse por medio de firma autógrafa o electrónica conforme al procedimiento que establezca el Titular de acuerdo a los avances tecnológicos;
- VIII. Efectuar las anotaciones que establece el Código Civil, y remitirlas a los archivos correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Cuidar que las Formas en que se asienten los actos del estado civil, no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en estos casos a testarlas y a levantar inmediatamente otra acta con el número consecutivo correspondiente;
- X. Remitir, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la información que en materia registral del estado civil requieran las Instituciones correspondientes;
- XI. Responder las peticiones que se le formulen, inherentes a sus funciones y atribuciones;
- XII. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los expedientes del archivo del Registro Civil, excepto de los documentos de carácter jurisdiccional, de los cuales únicamente podrá expedirse copia certificada por mandamiento de juez competente;
- XIII. Expedir las constancias de:
- a) Inexistencia de registros de nacimiento, matrimonio o defunción;
 - b) Declaración de cesación de concubinato;
 - c) Constancia de declaración de existencia de concubinato;
 - d) Constancia de curso prenupcial;
 - e) Certificado de REDAM.

- XIII Bis. Formular solicitud al Registro Público a efecto de que se anote el Certificado de REDAM en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso, así como, en su caso, su cancelación.
- XIII Ter. Publicar la base de datos de los deudores alimentarios morosos en el sitio de internet del Registro Civil y actualizarla mensualmente; conforme a los datos que reciba de los Juzgados de lo Familiar.
- XIII Quater. Ordenar, a petición del juez de lo familiar, la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los supuestos que establece el Código Civil.
- XIV. Autorizar con firma autógrafa el cierre de los libros que se hayan integrado en el año inmediato anterior, relativos a los actos del estado civil pasados ante él;
- XV. Resolver administrativamente las rectificaciones de actas del estado civil de las personas que le sean solicitadas, ya sea por error o por enmienda, de conformidad a lo establecido en el Código Civil, así como lo dispuesto en el presente Reglamento.
- XVI. Organizar la celebración de los cursos prenupciales, así como establecer sus contenidos, en acuerdo con el titular de la Consejería.
- XVII. Establecer el programa de capacitación del personal del Registro que tenga a su cargo los cursos prenupciales y la asesoría en la formulación de los votos matrimoniales.
- XVIII. Las demás que le confieran las leyes que correspondan, así como el presente ordenamiento.

...” (Sic)

De la normativa en cita se advierten las atribuciones de la Dirección General del Registro Civil, de su Titular y de este, en su calidad de Juez Central, entre las que se encuentran actividades inherentes a la inscripción, registro, resguardo, reposición, modificación, reposición de actas, documentos y apuntes que se relacionen con asientos registrales, así como la **emisión de lineamientos y criterios operativos para el buen funcionamiento del Registro Civil entre los habitantes de la Ciudad de México.**

Es entonces que la persona Titular de la Dirección General del Registro Civil si tiene atribuciones para **emitir lineamientos y criterios operativos para el buen funcionamiento del Registro Civil.** Sin embargo, al emitir respuesta el ente

recurrido únicamente se pronunció respecto de la normativa bajo la cual se rige la Dirección General del Registro Civil, y no así de los lineamientos y criterios emitidos por dicha Dirección y su Titular.

Asimismo, aunque indicó que la Titular de la Dirección General del Registro Civil ha emitido **27 circulares**, del 1 de septiembre de 2022 al 1 de marzo de 2023, no proporcionó las mismas.

En este orden de ideas, **el agravio de la persona solicitante deviene fundado**, pues el ente recurrido no se pronunció de forma estricta respecto de lo petitionado, a pesar de tener atribuciones para proporcionarlo y, aunque indicó tener diversas circulares, no se las proporcionó a la persona solicitante, por lo que tal como refiere la persona solicitante, la respuesta deviene incompleta y carente de congruencia y exhaustividad.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en alegatos, el ente recurrido indicó a la persona solicitante que luego de una búsqueda realizada en los archivos con los que cuenta la Dirección General del Registro Civil, del 01 de septiembre de 2022 al 01 de marzo de 2023, no se encontró ningún documento denominado “*lineamientos y criterios emitidos para el buen funcionamiento del Registro Civil*”, por lo que no es posible brindar la información solicitada.

Al respecto, este Instituto se encuentra en imposibilidad de validar tal pronunciamiento en alcance, pues se advierte que el sujeto obligado se limitó a realizar una búsqueda de un documento denominado “*lineamientos y criterios emitidos para el buen funcionamiento del Registro Civil*”, es decir, **se apegó a la literalidad de la petición**, sin interpretar la misma y realizar una búsqueda de todo aquel documento o expresión documental que corresponda a lineamientos o

criterios emitidos y que establezcan el funcionamiento del Registro Civil. De acuerdo con lo señalado, es que el ente recurrido utilizó un criterio restrictivo en su búsqueda y por tal, no puede validarse.

Asimismo, aunque en alcance remitió un total de 25 circulares, en su respuesta primigenia indicó que la Titular de la Dirección General del Registro Civil ha emitido **27 circulares**, del 1 de septiembre de 2022 al 1 de marzo de 2023, por lo que no proporcionó la totalidad de estas, pues en sus propias palabras se cuentan con 27 y no así 25, por lo que el alcance también deviene incompleto, por faltar dos de las circulares que el propio ente recurrido aseveró tener.

Finalmente, aunque acreditó haber remitido un alcance a la persona solicitante, este se notificó por medio de correo electrónico, aún cuando la persona solicitante señaló como medio para oír y recibir notificaciones, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT. En atención a ello, no es posible validar dicho alcance, ni tener por notificada a la persona solicitante del mismo.

En este orden de ideas, es que el alcance nuevamente se reviste de incumplimiento, pues este resultó incompleto.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **IV** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda con criterio amplio en la Dirección General del Registro Civil, respecto de todo documento o expresión documental que dé cuenta de lineamientos o criterios emitidos por la Dirección o su Titular, que establezcan el funcionamiento del Registro Civil.

- Remita las **27 circulares**, emitidas por la Titular de la Dirección General del Registro Civil, del 1 de septiembre de 2022 al 1 de marzo de 2023.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través del medio de entrega por el que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que



comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO